



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00028-00 –
REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTES: WILLIAN ARTURO AMASTHA TALGIR Y OTRO.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PLATINO INMOBILIARIO S.A.S. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo de un recurso y poder adiado 13 de marzo de 2021, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 13 de marzo de 2021 suscrito por LILIANA HERRERA MOVILLA en calidad de representante legal judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contentivo de poder especial, amplio y suficiente al abogado FREDY FARID FERIS CAMPO. Dicha condición que aparece acreditada según el Certificado de Existencia y Representación Legal adiado 07 de mayo de esta anualidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

*La notificación por **conducta concluyente** surte los mismos efectos de la **notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará **notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya **apoderado judicial** se entenderá notificado por **conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como notificada por conducta concluyente.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FREDY FARID FERIS CAMPO en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.